

**PRIMERA SALA REGIONAL EN
SINALOA.**

EXPEDIENTE: 1754/26-03-01-2.

ACTOR: ** * * * * ***

**PONENTE: MAYRA ALICIA
ALVARADO CRUZ**

**SECRETARIA: DULCE MARÍA LÓPEZ
LÓPEZ**

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

Culiacán, Sinaloa, **a treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis.** Vistos los autos del juicio al rubro indicado y encontrándose debidamente integrado el mismo, conforme a lo previsto por los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se pronuncia sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía sumaria al rubro citado**, en los siguientes términos.

R E S U L T A N D O S

1º. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Sinaloa de este Tribunal Federal el 14 de abril de 2026, ****** * * * * *** demandó la nulidad de la resolución dictada en el expediente **41533/2025**, el 19 de enero de 2026, por el Director del Trabajo y Previsión Social del Estado de Sinaloa, través de la cual se le impone multa a la actora, por el importe de **\$8,485.00**.

2º. Mediante acuerdo de 15 de abril de 2026, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a la autoridad para que formulara su contestación.

3º. En proveído de 1 de junio de 2026, se tuvo por contestada la demanda y se otorgó plazo a la actora para la ampliación de su demanda.

4º. A través de auto de 1 de julio 2026, se tuvo por ampliada la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad para que contestara la ampliación a la demanda.

5º. A través del auto de 12 de agosto de 2026, se tuvo por precluido el derecho de la autoridad para contestar la ampliación de la demanda y se concedió a las partes el término para formular alegatos, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, sin necesidad de declaratoria expresa.

No existiendo ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia esta Instrucción. Esta Instrucción es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, penúltimo párrafo, 34, 35, 36, fracciones VIII, XII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y, 48, fracción III, 49, fracción III, 81, fracción III, y demás aplicables del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO. La existencia jurídica de la resolución administrativa materia de esta controversia, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley, toda vez que la parte demandante exhibe en el presente juicio el documento en el que consta dicho acto y, al contestar la demanda, la autoridad demandada reconoce su existencia.

TERCERO. Verificación del cumplimiento con lo establecido en el artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y estudio de la causal de improcedencia planteada por la autoridad enjuiciada.

En la causal en estudio la autoridad demandada sostiene que, la resolución impugnada fue consentida por la parte actora, por tanto, se actualiza el supuesto de improcedencia y consiguiente sobreseimiento, conforme lo previsto en los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Previo al estudio de la causal de improcedencia planteada por la enjuiciada, esta Instrucción debe verificar el cumplimiento con lo establecido en el artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que, la parte accionante manifestó la ilegalidad de la constancia de notificación de la resolución impugnada descrita en el resultando primero del presente fallo.

En efecto, en el caso, es menester destacar que el referido artículo establece lo siguiente:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1754/26-03-01-2

"ARTÍCULO 16. Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

(...)

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida."

Conforme al precepto transcrito, si la parte actora expone en su demanda que no conoce la resolución que impugna o su respectiva constancia de notificación, la carga procesal de acreditar la existencia de esa actuación y su legal notificación recaerá en la autoridad enjuiciada, quien, al contestar la demanda, debe exhibir las constancias correspondientes, las cuales serán combatidas por la parte demandante al formular su ampliación.

Mientras que, en la fracción III, del referido precepto legal, se aprecia que este Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa; si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado con base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución; o, si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá en el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

En la especie, se tiene que:

- La representación jurídica de la autoridad enjuiciada cumplió con la carga probatoria, al exhibir las constancias de notificación correspondientes a la resolución impugnada.

Bajo las condiciones procesales expuestas, se otorgó el término legal a la parte actora para ampliar la demanda, la cual, específicamente en el **primer concepto de impugnación**, sostuvo que la notificación de la resolución impugnada es ilegal, al no cumplir con lo dispuesto por los artículos 35 y 36, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud que debió preceder citatorio previo a la notificación, en razón de no haberse entendido con la persona buscada, asimismo, señaló que el citatorio aportado por la autoridad no se advierte el domicilio en el que se practicó, por lo que no se acredita que corresponda a la notificación de la resolución impugnada.

Por su parte, la autoridad enjuiciada afirmó que la notificación cumple con los requisitos previstos en el Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así dispuestas las cosas y revisados los antecedentes que informan sobre el acto motivo de juicio, esta Magistratura arriba a la conclusión de que, en lo total, es **fundado** el argumento de agravio expuesto por la parte enjuiciante.

Previo a cualquier consideración, en el caso, es menester destacar que los artículos 35 y 36, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, disponen:

“Artículo 35. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;
(...)”

“Artículo 36. Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su

caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Cuando las leyes respectivas así lo determinen, y se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en el Diario Oficial de la Federación.”

De los numerales transcritos, en lo que concierne, se desprende que los actos administrativos emitidos por las autoridades federales deberán notificarse en términos de lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es decir, en forma personal.

Además, para realizar notificaciones personales deben observar ciertos requisitos, entre otros, que si no se encuentra a quien se debe notificar o a su representante legal se dejará citatorio con la persona que se encuentra en el domicilio a notificar, a fin de que el interesado o su representante lo espere a una hora fija del día hábil siguiente.

De la interpretación del artículo 36, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que, si bien, el notificador aparentemente no está obligado a levantar acta circunstanciada de las diligencias de notificación; sin embargo, se debe considerar que tal numeral debe ser interpretado atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, a su finalidad y a su eficacia.

En esta línea de ideas, se tiene que, debido a la naturaleza e importancia de los actos a notificar, el legislador previó un conjunto de formalidades específicas para la práctica de notificaciones que deban realizarse en forma personal, las que deben consignarse en acta circunstanciada que al efecto se levante para que los gobernados tengan la certeza jurídica de que la diligencia de notificación se efectúa en el lugar señalado, con el interesado o representante legal, así como los motivos por los que el notificador entendió la diligencia con persona distinta al interesado.

Elementos que se encuentran establecidos en el artículo 36, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y aun cuando no lo establezca expresamente, se entiende que deben ser asentados en el acta que se levante con motivo de la actuación, que es precisamente en ella en la que se deben hacer constar los hechos que acaecieron con motivo de la práctica de la diligencia.

En el caso que ocupa el estudio de esta Instructora, la autoridad demandada no cumplió cabalmente con lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que, del acta de notificación de la resolución impugnada, visible a foja 49 de autos, se desprende que la diligencia no fue entendida con la parte actora ni con su representante legal.

En ese contexto, al haberse practicado la diligencia con un tercero distinto al representante legal, el notificador estaba obligado a sujetarse al procedimiento previsto en el artículo 36, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, dejar citatorio con cualquier persona que se encontrara en el domicilio para que el interesado lo esperara a hora fija del día hábil siguiente, o bien, entender la diligencia directamente con éste, **lo cual no aconteció.**

Lo anterior es así, pues si bien la autoridad demandada exhibió un documento que identificó como el citatorio correspondiente a la diligencia de notificación controvertida, lo cierto es que de su contenido no se advierte domicilio alguno en el que se hubiera practicado la diligencia.

En ese sentido, dicho documento resulta insuficiente para acreditar que el notificador se constituyó en el domicilio de la parte actora y dejó en éste el citatorio, pues ante la ausencia de cualquier dato relativo al domicilio en que fue practicada la diligencia, no existe certeza de que el documento exhibido corresponda efectivamente a la notificación controvertida.

Por tanto, la autoridad demandada no acreditó que, previo a practicar la notificación controvertida, se hubiera constituido en el domicilio de la parte actora y dejado en éste el citatorio correspondiente, conforme al procedimiento establecido en el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En consecuencia, no puede tenerse por cumplida dicha formalidad, de ahí que resulte **fundado** el argumento de agravio formulado por la parte actora.

Robustecen lo concluido, las jurisprudencias siguientes:

"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1754/26-03-01-2

señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.”¹

“NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La práctica de toda notificación tiene como finalidad hacer del conocimiento al destinatario el acto de autoridad que debe cumplir, para estar en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses. En ese sentido, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación cumple con dicha exigencia y satisface la formalidad que para ese tipo de actos requiere la Constitución Federal, pues cuando su segundo párrafo alude a las notificaciones de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sólo lo hace para diferenciarlas de las notificaciones en general, en cuanto a que en aquéllas el citatorio será siempre para que la persona buscada espere a una hora fija del día hábil siguiente y nunca, como sucede con las que deben practicarse fuera de ese procedimiento, para que quien se busca acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días. Ahora bien, del contenido íntegro del citado precepto se advierte que el notificador debe constituirse en el domicilio de la persona para la práctica de la notificación personal y, en caso de no encontrarla, le dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, de ahí que aun cuando su primer párrafo no alude expresamente al levantamiento del acta circunstanciada donde se asienten los hechos respectivos, ello deriva tácita y lógicamente del propio precepto, ya que debe notificarse personalmente al destinatario en su domicilio, por lo que en la constancia de notificación deberá constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarse; quién atendió la diligencia y a quién le dejó el citatorio; datos ineludibles que aunque expresamente no se consignen en la ley, la redacción del propio artículo 137 los contempla tácitamente. Además, la adición y reforma a los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1989, ponen de manifiesto que las formalidades de dicha notificación no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, pues las propias reglas generales de la notificación de los actos administrativos prevén que cualquier diligencia de esa naturaleza pueda hacerse por medio de instructivo, siempre y cuando quien se encuentre en el domicilio, o en su caso, un vecino, se nieguen a recibir la notificación, y previa la satisfacción de las formalidades que el segundo párrafo del artículo mencionado establece. En consecuencia, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al señalar las formalidades

¹ Tesis: 2a./J. 158/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 171707, 4 de 4, Segunda Sala, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Pag. 563, Jurisprudencia (Administrativa)

para la práctica de la notificación personal que prevé, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”²

Con base en lo anterior, se estima **fundado** el agravio enderezado en contra de la constancias de notificación referida, por lo que de conformidad con el artículo 16, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, se tiene a la parte actora por conocedora del acto impugnado en la fecha en que la manifestó conocer, a saber el 11 de marzo de 2026, por lo que si la fecha de presentación del presente juicio fue el 14 de abril de 2026, es indudable que no había transcurrido el plazo que prevé el artículo 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **resultando así oportuna la presentación de la demanda.**

Consecuentemente, al ser evidente que el escrito inicial de demanda se presentó dentro del plazo legal, en la especie no se actualizó la causal de improcedencia y consiguiente sobreseimiento, prevista en los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en consecuencia **no se sobresee el presente juicio.**

CUARTO. Esta Juzgadora, con fundamento en los artículos 49, y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al estudio del **sexto concepto de impugnación de la demanda**, en el cual se controvierte la firma autógrafa de la resolución impugnada, cuestión que es de análisis preferente, según lo estableció el Pleno de la Sala Superior del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la jurisprudencia V-J-SS-82, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA. ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.

En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, el estudio del agravio relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse <prima facie> y con carácter excluyente de cualquier otro, ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora; entonces, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no ha sido suscrita de manera autógrafa por su emisor, es evidente que no puede atribuírsele trascendencia alguna a sus motivos y fundamentos, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe materialmente surtir efecto jurídico alguno.”³

² “Novena Época, Registro: 175286, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Abril de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 40/2006, Página: 206

³ R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 58. Octubre 2005. p. 17

Expone la parte enjuiciante, que la resolución impugnada no cuenta con firma autógrafa del funcionario que la emitió, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 3, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, hecho que niega lisa y llanamente en términos del artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La autoridad al contestar la demanda señaló que contrario a lo aducido por la accionante, el acto traído a juicio sí ostenta firma autógrafa de la autoridad emisora.

A juicio de este Instructor el concepto de agravio en análisis es **fundado**, en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, así como emitido por autoridad competente, entendiéndose por fundamentación la precisión del precepto legal aplicable al caso, por motivación el señalamiento puntual de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se han tenido en consideración para la emisión del acto y por autoridad competente aquél ente del Estado que en uso de su facultad legalmente expresa en una ley emite resoluciones administrativas con validez en el plano temporal y espacial a determinado sujeto, debiendo reunir esas resoluciones determinadas características, como lo es, el estar debidamente firmada por funcionario competente.

En el mismo orden de ideas, se tiene que, el artículo 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa, según lo dispone el diverso 2, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señala:

"ARTÍCULO 129. Son documentos públicos aquellos cuya formalidad está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

De esta manera, tenemos que, para considerar que un acto administrativo fue emitido conforme a derecho debe ser rubricado por funcionario competente que indudablemente exprese su consentimiento a través de la firma autógrafa, ya que de otra manera no se cuenta con la seguridad jurídica de que fue emitido por él.

En el asunto particular, es de precisar que, la parte actora manifestó que la resolución impugnada carecía de firma autógrafa del funcionario que la emitió, afirmación que no se efectuó sobre hechos propios, sino que únicamente constituye el señalamiento de un vicio que podría invalidar tal resolución; por su parte, la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda, afirmó que entregó a la contribuyente original con firma autógrafa de la resolución motivo de controversia, por lo que, correspondía a ésta la carga de probarlo.

En otras palabras, cuando la parte demandada afirma en su oficio de contestación de demanda que se entregó la resolución impugnada en original con firma autógrafa, de conformidad con lo dispuesto por la fracción III, del artículo 20, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene la carga de la prueba respecto de que la firma que ostenta la determinación reprochada en el presente juicio es autógrafa del funcionario que la emitió, en la medida en que, la aseveración de la autoridad encierra un hecho positivo; por tanto, le corresponde probar esa circunstancia, a saber, que la resolución controvertida sí contiene firma autógrafa sobre la negativa de la parte actora de que la misma carecía de tal signo.

Lo anterior obedece a que en términos generales una negativa sustancial no es susceptible de ser acreditada y, en caso de que lo fuera, sería sólo a través de medios indirectos que son, las más de las veces, escasos en relación con los medios por los cuales puede probarse una afirmación o un hecho positivo, susceptible de acreditarse tanto por medios directos como por medios indirectos. Esta mayor facilidad de prueba que en general tiene el hecho positivo obliga a quien afirma a presentar u ofrecer el o los medios idóneos para tales efectos.

En ese sentido, es necesario puntualizar que el principio de derecho "quien afirma está obligado a probar" implica que, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrar su dicho, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios.

Por tanto, si la parte enjuiciante en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 3, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien le corresponde la carga de la prueba, ya que, no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente el señalamiento de un vicio que podría invalidar el acto impugnado.

En cambio, si la enjuiciada que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda afirma que el acto de molestia cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta, sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar con el medio de prueba legal idóneo, para lo cual resultaba necesario el

ofrecimiento de la prueba pericial grafoscópica, o bien, con la exhibición de las constancias de notificación que pueda confirmar que dicho documento fue entregado en original a la parte actora.

Al respecto resultan aplicables los criterios de jurisprudencia 2a./J 13/2012 (10a.) y 2a./J. 110/2014, que a la letra dicen:

"FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUEL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada."⁴

"FIRMA PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA. Para determinar en un procedimiento judicial si la firma impugnada de falsa es o no original de una persona (autógrafa), no basta la simple comparación con otra atribuida a la misma mano que realice el juzgador, sino que es necesario llevar a cabo la verificación de su falsedad o autenticidad mediante prueba pericial grafoscópica que se aporte al sumario, ya que aunque la diferencia en la forma pudiera resaltarse con una mera observación superficial, mediante la prueba señalada se puede determinar si fue estampada por la persona a quien se considera autora, o bien, por otra distinta."⁵

"FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir

⁴ Época: Décima; Registro: 2000361; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo I; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 13/2012 (10a.); Página: 770.

⁵ Época: Novena; Registro: 186011; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia (Común); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVI, Septiembre de 2002; Tesis: III.2o.C.J/17; Página: 1269.

circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.”⁶

En relación con el primer supuesto señalado en el párrafo anterior, la enjuiciada debió ofrecer la prueba pericial en materia grafoscópica, puesto que, el Juzgador no tiene conocimientos especializados para apreciar a simple vista si la firma de un documento es autógrafa o no, por lo que, tal hecho debe ser materia de prueba; así, en el caso, es inconcuso que la autoridad demandada al producir su contestación, omitió cumplir con su carga probatoria en el juicio, al no ofrecer la prueba pericial en comento a efecto de demostrar que la resolución impugnada cuenta con firma autógrafa del funcionario competente.

Por otro lado, se tiene que la autoridad enjuiciada con el fin de cumplir con la carga procesal que le recayó, dada la afirmación realizada respecto a que el oficio determinante de la resolución impugnada sí contiene firma autógrafa y fue entregada en tal condición a la parte accionante, si bien, en su oficio de contestación de demanda, manifestó que dicha circunstancia se hizo constar en las constancias de notificación relativas; sin embargo, en el caso, se tiene que dicha diligencia fue declarada ilegal en términos del considerando que precede, por lo que, al no asumir la fatiga procesal a su cargo, dicha constancia no es apta para demostrar que efectivamente la resolución impugnada fue entregada a la parte demandante con firma autógrafa del funcionario que la emitió; sin que por ello se traslade la carga de la prueba a la parte actora, ya que como se ha expuesto, ésta, no puede desvirtuar hechos de los que no exista certeza de que tuviera conocimiento.

Apoya lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

“CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DECLARADAS ILEGALES. NO SON APTAS PARA DEMOSTRAR QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE NOTIFICÓ CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO QUE LA EMITIÓ, A PESAR DE QUE EN ELLAS SE ASIENTE TAL CIRCUNSTANCIA, NI PARA TRASLADAR LA CARGA DE LA PRUEBA RELATIVA AL PARTICULAR. Si bien es cierto que en términos de los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y

⁶ Época: Décima; Registro: 2008224; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 14, Enero de 2015, Tomo I; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 110/2014; Página: 873.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1754/26-03-01-2

resoluciones de las autoridades fiscales, como son las constancias de notificación, se presumen legales, también lo es que cuando éstas se declaran ilegales, no son aptas para demostrar que la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal se notificó con firma autógrafa del funcionario que la emitió, a pesar de que en ellas se asiente tal circunstancia, y mucho menos para trasladar la carga de la prueba relativa al particular, ya que éste no puede desvirtuar hechos respecto de los que no existe la certeza de que tuviera conocimiento.”⁷

“FIRMA AUTÓGRAFA. SI LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN RELATIVAS A LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO CUMPLEN CON LAS FORMALIDADES PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NINGÚN VALOR LEGAL PUEDEN SURTIR, Y POR TANTO, CARECE DE VALIDEZ LO ASENTADO EN ELLAS EN EL SENTIDO DE QUE EL PARTICULAR RECIBIÓ EL ORIGINAL CON FIRMA AUTÓGRAFA DE LA CITADA RESOLUCIÓN. Ciertamente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 110/2014, de rubro "FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE", sostuvo esencialmente que la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene firma autógrafa de la autoridad emisora que entregó al momento de su notificación al interesado, se demuestra y se cumple con la carga de la prueba, con la exhibición de la constancia del acta levantada al efecto; sin embargo, aun cuando en el juicio contencioso administrativo se hubiere colmado dicha carga procesal, si las constancias de notificación aportadas por la autoridad demandada no cumplen con las formalidades previstas en los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, dicha circunstancia trae como consecuencia la ineficacia probatoria de lo asentado en ellas, en el sentido de que fue entregada la resolución impugnada en original con firma autógrafa a la persona que atendió la diligencia, pues el acta de notificación, como documento formal y su contenido, resultan ilegales.”⁸

Así dispuestas las cosas, es factible sostener que en la especie, no existe –desde la perspectiva procesal– evidencia objetiva de la cual se desprenda que la resolución impugnada contenga firma autógrafa de funcionario competente; lo cual lleva a concluir que, la resolución cuestionada, no cumple con los requisitos a que se contraen los numerales 16, de la Constitución General de la República, 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa.

Lo anterior es de la manera afirmada, puesto que del análisis conjunto de la normatividad antes invocada, relativa a la necesidad de observar y acatar los requisitos de legalidad, para considerar que una determinación o liquidación fiscal fue emitida por autoridad competente, debe constar en documento público debidamente fundado, y expedido por funcionario público en el ejercicio de sus facultades legales, cuya calidad se

⁷ Época: Novena; Registro: 163661; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXII, Octubre de 2010; Materia(s): Administrativa; Tesis: II.4º.A.30 A; Página: 2973.

⁸ Época: Séptima; Fuente: Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; Año V, No. 47, Junio de 2015; Tesis: VII-CASR-INE-8; Página: 276.

demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes; de lo cual se deduce, que la firma que en esos instrumentos estampe la autoridad, debe ser siempre auténtica, ya que constituye el signo gráfico con el que, en general, se obligan las personas en todos los actos jurídicos en que se refiere la forma escrita.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, al no quedar debidamente acreditado en autos que la resolución impugnada contenga firma autógrafa del funcionario competente, debe concluirse que carece del requisito legal previsto en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, impidiendo que la enjuiciante tuviera la certeza de que el funcionario que emitió tal acto hubiese expresado su voluntad de hacerlo.

Por lo antes expuesto, resulta evidente que la resolución impugnada no puede surtir efecto legal alguno, pues como ya quedó demostrado, no contiene el requisito de validez consistente en la firma autógrafa, siendo éste el que le otorga existencia jurídica al acto de autoridad en estudio, y al no quedar acreditado en autos que, ostenta la firma autógrafa de autoridad competente, es de concluir que se trata de acto de autoridad jurídicamente inexistente.

En tal virtud, en el caso que nos ocupa, se actualizó la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se **declara la nulidad de la resolución impugnada de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 52, de la citada Ley.**

QUINTO. En términos del artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y porque de ser fundado generaría la nulidad del procedimiento que dio origen a la resolución impugnada contra la resolución combatida, se analiza el **noveno concepto de impugnación del escrito inicial de demanda**, en el cual la parte actora sostiene que la resolución combatida es ilegal por haberse dictado en contravención a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al haber caducado las facultades de la autoridad emisora para la determinación de la multa controvertida.

La autoridad al contestar la demanda sostuvo la validez de la resolución impugnada.

Esta Instrucción estima **fundado** el agravio en estudio y suficiente para declarar la nulidad de la resolución traída a juicio, por lo siguiente.

Cabe destacar que para determinar si operó la caducidad del procedimiento del que derivó la resolución impugnada, se tomarán en cuenta tanto las disposiciones del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, como las de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que de la resolución impugnada, con pleno

valor probatorio conforme a los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1º de la citada ley, se aprecia que para su emisión la autoridad demandada se sustentó en ambos ordenamientos jurídicos.

Además, el segundo párrafo del artículo 1º, del Reglamento en mención, establece:

"Artículo 1. El presente ordenamiento rige en todo el territorio nacional y tiene por objeto reglamentar la Ley Federal del Trabajo, en relación con el procedimiento para promover y vigilar el cumplimiento de la legislación laboral y la aplicación de sanciones por violaciones a la misma en los centros de trabajo. Su aplicación corresponde tanto a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como a las autoridades de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las leyes que regulen el procedimiento administrativo de las entidades federativas, **se aplicarán a los procedimientos previstos en este Reglamento.**
(...)"

(Énfasis añadido)

De lo que se sigue que las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se aplicarán a los procedimientos previstos en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

A su vez, el artículo 1º, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone en la parte relativa que:

"Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.

(...)

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas."

Del que se colige que las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y

resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea Parte; exceptuándose de su aplicación únicamente a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales; siendo aplicable el título tercero A, en relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera; excluyéndose la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

Por lo tanto, si conforme a los artículos 90, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º y 26, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que disponen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 90.- La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación."

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

"Artículo 1.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal.

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos, integran la Administración Pública Centralizada.

(...)"

"Artículo 2o.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

I. Secretarías de Estado,

(...)"

"Artículo 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

(...)

Secretaría del Trabajo y Previsión Social (...)"

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social demandada es una Secretaría de Estado que integra la Administración Pública Centralizada, cuya materia no se ubica dentro de los supuestos de inaplicabilidad previstos en el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concluye que **a sus actos, procedimientos y resoluciones le son aplicables las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

Apoya lo anterior la tesis V-J-SS-45, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de rubro y texto:

"CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- ES APLICABLE A LAS LEYES ADMINISTRATIVAS QUE NO ESTÁN EXCLUIDAS EN ELLA.- El artículo

1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece en la parte conducente que las disposiciones de esa Ley se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, así como a los organismos descentralizados de dicha administración respecto de los actos ahí citados. Señala dicho dispositivo que este Ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales. Por su parte, el artículo 2º de dicha Ley previene que esa Ley, salvo por lo que toca al Título Tercero A, se aplicará supletoriamente a las demás leyes administrativas. De lo anterior se desprende que todas las materias que no sean relativas a las de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, le es aplicable lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que en los procedimientos administrativos realizados en la Ley General de Salud, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y otras leyes administrativas, se configura el supuesto de aplicación señalado en el artículo 2º aludido, de tal manera que aunque en las mencionadas leyes no se contemple el supuesto de caducidad de los procedimientos administrativos, es aplicable el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de esta última Ley."⁹

Aclarado lo anterior, se examina lo dispuesto por los artículos 51, 52, 53, 57, 58 y 59 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, que es lo siguiente:

**TÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN
DE SANCIONES
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

(...)

"Artículo 51. Si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier otra autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, el área de Inspección, solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador."

"Artículo 52. Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su

⁹ Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, R.T.F.J.F.A., Quinta Época, Año IV, Número 46, Octubre 2004, página 106.

derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso. Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.”

“Artículo 53. El emplazamiento para comparecer al procedimiento deberá contener:
(...)

VII. Fecha, hora y lugar de celebración de la audiencia o, en su caso, el término concedido para contestar por escrito el emplazamiento. Dicho término en ningún momento podrá ser inferior a quince días hábiles;

(...)”

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

“Artículo 57. Recibidas las pruebas que, en su caso, ofrezca el emplazado, se procederá a emitir el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de las mismas, citando en su caso, a la audiencia de desahogo correspondiente.”

“Artículo 58. Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución.

Del auto en que conste esta diligencia, se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado.”

CAPÍTULO TERCERO DE LAS RESOLUCIONES

“Artículo 59. Las resoluciones que emitan las Autoridades del Trabajo en las que se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral, contendrán:

(...)

Las resoluciones se deberán dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.”

De los preceptos legales transcritos, se desprende que, al tratarse del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, como el que originó la resolución sancionadora impugnada en el presente juicio, se deberá estar a lo siguiente:

- Si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier otra autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, el área de Inspección, solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador. (Artículo 51)
- Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón o a la

persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso.

Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones. (Artículo 52)

- El emplazamiento para comparecer al procedimiento deberá contener, entre otros elementos, fecha, hora y lugar de celebración de la audiencia o, en su caso, el término concedido para contestar por escrito el emplazamiento. Dicho término en ningún momento podrá ser inferior a quince días hábiles. (Artículo 53, fracción VII)
- Recibidas las pruebas que, en su caso, ofrezca el emplazado, se procederá a emitir el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de las mismas, citando en su caso, a la audiencia de desahogo correspondiente. (Artículo 57)
- Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución. Del auto en que conste esta diligencia, se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado. (Artículo 58)
- Las resoluciones en las que se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral, se deberán dictar por las autoridades del trabajo dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento. (Artículo 59)

Una vez realizadas las anteriores precisiones, conviene considerar lo que al efecto dispone el artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

"Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones notificándolo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.
(...)"

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.”

(Énfasis añadido)

De ello es claro que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, por lo que para que opere plenamente esta figura, sólo se requiere la satisfacción de dos supuestos que son:

1. El transcurso de un determinado período de tiempo, y
2. La inactividad que consiste en no dictar resolución en el procedimiento correspondiente.

En ese orden de ideas, y de una interpretación armónica y adminiculada de los artículos 51, 52, 53, fracción VII, 57, 58 y 59, último párrafo, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones; y 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo antes transcritos, se concluye que la caducidad del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones iniciado en contra de la hoy actora, opera transcurrido un plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente.

Así, existen dos momentos para que opere la figura de la caducidad en estudio: 1) que se refiere al plazo de gracia que la ley federal correspondiente otorga a la autoridad administrativa (que en la especie es el plazo contenido en el artículo 59, último párrafo, del precitado Reglamento); y 2) que comienza a correr una vez fenecido el plazo antes descrito, el cual se considera como una inactividad procesal de la autoridad administrativa que carece de justificación; por lo que de extenderse este último término a más de treinta días, trae como consecuencia que se actualice la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

El razonamiento anterior, es acorde a la jurisprudencia I.4o.A. J/24, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son:

“CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Así, la institución de la caducidad del procedimiento administrativo que regula el



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1754/26-03-01-2

citado precepto legal requiere de los siguientes presupuestos esenciales: a) Se trate de un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa; y, b) Haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente; esto es, existen dos periodos o momentos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como son, un primer momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente otorga a las autoridades administrativas federales para dictar su resolución (término que no es conceptuable para efectos de caducidad del procedimiento como inactividad); y, una vez fenecido este término, eventualmente puede actualizarse un segundo lapso, éste sí considerado como inactividad procesal, pues carece de justificación, por lo que de extenderse este término a treinta días o más, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento. De lo antes expuesto, se advierte que de actualizarse los citados presupuestos, es que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea necesario que las partes lo soliciten, toda vez que, por un lado, el precepto en estudio es claro al establecer que los procedimientos caducarán de oficio y, además, la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad.”¹⁰

En atención, a los presupuestos señalados y una vez analizadas las constancias del expediente en que se actúa, **se determina que la resolución impugnada se emitió y notificó una vez que operó la caducidad del procedimiento iniciado de oficio del que derivó.**

En efecto, de las documentales aportadas a juicio por la autoridad demandada se advierten los siguientes hechos:

1. Que el **29 de octubre de 2025** se llevó a cabo la visita de inspección ordenada, en la cual se otorgó el plazo de cinco días hábiles para presentar observaciones y ofrecer pruebas (visible a fojas que van de la 36 a la 41 de autos de autos).
2. Por auto de **10 de noviembre de 2025**, se acordó el cierre de instrucción del procedimiento administrativo de inspección y se solicitó al área jurídica dar inicio de procedimiento administrativo sancionador, (visible a fojas 44)
3. Por acuerdo de **20 de noviembre de 2025**, se dictó el emplazamiento, el cual se notificó el mismo día (véase a fojas 45 a 47).

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVII, junio de 2003, página 679.

4. Que el **11 de diciembre de 2025**, tuvo lugar la audiencia de desahogo de pruebas. (foja 48 de autos).
5. El **19 de enero 2026**, se dictó la resolución impugnada descrita en el resultando primero de este fallo. (visible a foja 52 a la 54 de autos)

Entonces, de la cronología de actuaciones descritas en los puntos anteriores, tenemos que el procedimiento inspectivo inició con la visita realizada el **29 de octubre de 2025** en esa acta concedió el término de 5 días al patrón (hoy demandante) para que presentara pruebas y argumentara lo que a su derecho conviniera respecto a los hechos contenidos en la misma, derecho que no fue ejercido.

En consecuencia, a partir del **6 de noviembre de 2025** (día posterior al vencimiento del plazo concedido para formular manifestaciones en el acta de inspección), la autoridad estaba en posibilidad de solicitar al área competente el inicio procedimiento administrativo sancionador, a fin de que éste emitiera el emplazamiento respectivo dentro de los **diez días siguientes**, en términos del artículo 52 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, en concordancia con los principios de inmediatez y celeridad que la administración pública está obligada a salvaguardar, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento al dejarse al arbitrio de la autoridad emisora el dictado del acuerdo por el cual atienda el contenido del acta de inspección, emplace al visitado y así continúe la secuela del procedimiento administrativo hasta su final resolución.

En ese sentido, la autoridad debió emitir el acuerdo de solicitud de inicio de procedimiento administrativo sancionador el **6 de noviembre de 2025**, y dentro de diez días hábiles posteriores emitir y notificar el emplazamiento respectivo, a saber, el **21 de noviembre de 2025**, esto, en términos del artículo 53, fracción VII, del Reglamento de la Materia, para que en el término de 15 días hábiles ofreciera pruebas y manifestara lo que su derecho conviniera, respecto de los hechos y omisiones relacionados con la inspección efectuada.

Bajo la condición de que, al **21 de noviembre de 2025**, debió emitirse y notificarse el emplazamiento respectivo, dicho plazo conferido en el mismo debió transcurrir del **24 de noviembre al 12 de diciembre de 2025**.

Así, al haber transcurrido el plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 53, fracción VII, del Reglamento de la Materia, la autoridad debió emitir el acuerdo de cierre del procedimiento el 15 de diciembre de 2025, y a partir de esa fecha se computa el plazo

de diez días establecidos en el artículo 59, último párrafo, del Reglamento antes referido, el cual concluía el 30 de diciembre de 2025; por lo que el plazo de treinta días hábiles para que opere la caducidad prevista en el artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, inició el 31 de diciembre de 2025 y feneció el **12 de febrero de 2026**.

En consecuencia, si la resolución impugnada fue emitida el **19 de enero de 2026** y hecha del conocimiento de la parte actora hasta el **11 de marzo de 2026**, tal y como se resolvió en el considerando que antecede; **resulta claro que la autoridad se excedió del plazo de 30 días establecido en el precepto legal 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

Lo anterior es así, ya que entre el vencimiento del plazo para emitir la resolución (**30 de diciembre de 2025**) y la fecha de notificación de la resolución impugnada (**11 de marzo de 2026**) **transcurrieron 49 días hábiles**, sin computar sábados, domingos y días inhábiles establecidos en la ley, lo cual rebasa de manera manifiesta el plazo de 30 días hábiles previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **actualizándose así la caducidad del procedimiento.**

Esto se debe a que, el acto administrativo nace a la vida jurídica cuando éste se le notifica al particular y no cuando es emitido, ya que es hasta ese momento en el que se hace del conocimiento del gobernado, que dicho acto empieza a crear consecuencias de derecho, y que a su vez tiene la oportunidad de conocer su contenido y alcance, así como, sus motivos y fundamentos, para que además realice el cómputo para su impugnación, si estima que éste es lesivo para sus intereses.

En efecto, la notificación constituye una formalidad que confiere eficacia al acto administrativo que se traduce en una garantía jurídica frente a la actividad de la administración en tanto que es un mecanismo esencial para su seguridad jurídica, por lo que, aun cuando el artículo 60, de la multicitada Ley Federal, no establezca expresamente que la resolución definitiva que emita la autoridad administrativa deba notificarse dentro del plazo de 30 días, ello no la libera de tal obligación.

Pues de conformidad con la garantía de seguridad jurídica establecida en los numerales 14 y 16, Constitucionales, debe otorgarse certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de la autoridad determinada, sobre todo cuando se trata de situaciones procedimentales, que desde luego comprende el acto de notificación, con la finalidad de que a través de éste se dé cumplimiento a los requisitos de eficacia que debe tener todo acto de autoridad en términos de los aludidos preceptos constitucionales, ya que

de lo contrario, la situación jurídica del interesado queda indefinida hasta que se notificara la resolución, lo que contraría la seguridad y certeza jurídica.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el ordinal 74, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, las resoluciones emitidas en un procedimiento administrativo, deben notificarse personalmente o por correo certificado, por lo que, el plazo de 30 días, previsto en el diverso 60, de dicha Ley, para que opere la caducidad, comprende su notificación; visto lo anterior, deberá declararse la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que, como ha quedado previamente señalado, se actualiza la hipótesis prevista en el último precepto legal citado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que se transcribe a continuación:

"CADUCIDAD. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD NO EMITE O NO NOTIFICA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO, DENTRO DE LOS PLAZOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 60, 61 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se colige que en los procedimientos iniciados de oficio opera la caducidad de éstos ante la inactividad procesal en que incurra la autoridad administrativa, una vez que la etapa de instrucción hubiere concluido, pues de conformidad con el artículo citado en último lugar, las cargas procesales siguientes, como son la emisión y notificación de la resolución, le corresponden sólo a ésta; de ahí que si esos actos son llevados a cabo fuera de los plazos previamente establecidos tanto en el artículo 39 como en el 74, el relativo a la caducidad previsto en el 60 no se interrumpirá y, en consecuencia, producirá sus efectos; excepción hecha cuando medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, circunstancias ante las cuales la autoridad no está obligada a sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento como lo consigna el referido artículo 61."¹¹

En consecuencia, es **fundado** el motivo de disidencia en estudio, ya que la resolución fue notificada fuera el plazo previsto en el artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que constituye un imperativo legal que obliga a la autoridad a emitir y notificar la resolución correspondiente dentro del plazo al efecto establecido.

Con base en lo anterior, esta Instrucción concluye que en el caso queda comprobado que con la emisión y notificación de la resolución impugnada se violó en perjuicio de la hoy actora lo dispuesto en el ordinal 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ilegalidad que ocasiona la nulidad de la resolución impugnada en términos de la fracción IV, del numeral 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la autoridad emitió y notificó tal resolución en contravención con lo dispuesto por el precitado artículo 60, el cual obliga a las autoridades administrativas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea necesario que las partes lo

¹¹ Época: Novena Época; Registro: 185245; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Enero de 2003; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.7o.A.190 A; Página: 1737

soliciten, al establecer que los procedimientos caducarán de oficio cuando no se emita la resolución correspondiente en el plazo en él establecido.

Es aplicable la jurisprudencia V-J-SS-45, sustentada por el Pleno de este Tribunal, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece:

"CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES APLICABLE A LAS LEYES ADMINISTRATIVAS QUE NO ESTÁN EXCLUIDAS EN ELLA. El artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece en la parte conducente que las disposiciones de esa Ley se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, así como a los organismos descentralizados de dicha administración respecto de los actos ahí citados. Señala dicho dispositivo que este Ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales. Por su parte, el artículo 2º de dicha Ley previene que esa Ley, salvo por lo que toca al Título Tercero A, se aplicará supletoriamente a las demás leyes administrativas. De lo anterior se desprende que todas las materias que no sean relativas a las de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, le es aplicable lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que en los procedimientos administrativos realizados en la Ley General de Salud, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y otras leyes administrativas, se configura el supuesto de aplicación señalado en el artículo 2º aludido, de tal manera que aunque en las mencionadas leyes no se contemple el supuesto de caducidad de los procedimientos administrativos, es aplicable el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de esta última Ley."¹²

Situación anterior que actualiza, como se mencionó, el supuesto de ilegalidad previsto en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por tanto, con fundamento en el artículo 52, fracción II, de la misma Ley, **se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.**

Por lo anterior y al ser fundado el agravio en estudio, esta Magistratura se abstiene de entrar al análisis de los restantes conceptos de impugnación que hace valer la demandante, en virtud de que cualquiera que fuere su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo, ni otorgaría mayor beneficio al ya alcanzado, toda vez que la declaratoria de nulidad pronunciada en esta sentencia conlleva la insubsistencia del acto impugnado.

¹² R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 106.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia I.2º.A.J./23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”¹³

Por lo expuesto, y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 9, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora concluye este asunto con base en los siguientes puntos resolutivos:

R E S O L U T I V O S

I. Ha resultado **infundada** la causal de sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, en consecuencia, no se sobresee el juicio.

II. La parte actora probó los extremos de su acción, en consecuencia;

III. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, por los motivos expuestos en los considerandos cuarto y quinto de esta sentencia.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resuelve y firma la licenciada **Mayra Alicia Alvarado Cruz**, Magistrada adscrita a la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional en Sinaloa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del primer punto del Acuerdo G/JGA/55/2025, dictado en sesión de 11 de diciembre de 2025, por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciada **Dulce María López López**.

DMLL/alpm

Mag. Mayra Alicia Alvarado Cruz

Lic. Dulce María López López.

¹³ Época: Novena Época; Registro: 193430; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo X, Agosto de 1999; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.2o.A. J/23; Página: 647



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1754/26-03-01-2

*“El 09 de septiembre de 2026, la licenciada **Dulce María López López**, Secretaria de acuerdos con adscripción en la **Primera Sala Regional en Sinaloa**, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc. Conste.”*